

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 1. El pago de la suscripción será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde el día de su publicación en el Boletín, y dos días después para los de sus pueblos de la provincia.

Las disposiciones de los Ayuntamientos, excepto las que sean á instancia de parte no obra, se insertarán en el Boletín, pero así mismo en un anuncio concerniente al servicio de la Nación que diques para las la interés particular pagará su insercion, entendiéndose en este caso con el Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) condecoran en esta Corte sin novedad en su conducta y salud.

El igual beneficio disfrutan S. A. R. de Sarria, Sra. Princesa de Asturias, las Señoras Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gueta del dia 1.º de Enero.)

El Ministro de la Gobernacion dirigiendo ayer tarde á las 6 y 45 minutos el siguiente telegrama á los Gobernadores de las provincias:

Acaba de tener lugar el entierro del Sr. Presidente del Congreso, de D. Juan de la Cruz, con una solemnidad poco acostumbrada.

La concurrencia al acto ha sido numerosa, y las calles del tránsito y el cementerio de San Juan, donde ya reposan los restos del Sr. Presidente, se han visto invadidos de una muchedumbre.

La carrera estaba cubierta por fuerzas del ejército; la guarnicion ha desfilado en el puente de Segovia por delante del Gobierno, y la mesa del Congreso de Castilla la Nueva, que preside el duelo, han llegado á pié hasta el mismo del sepulcro.

La manifestacion de pena inmensa que ha hecho el pueblo de Madrid ante el cadáver de don Adelardo Lopez de Haro solo es comparable al valer que en su vida el insigne patricio.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Comunicacion general de las disposiciones vijentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(CONTINUACION.)

Art. 493. No habiendo testigos de

reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiese, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo menos de 24 horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comuniqué al Juez de primera instancia.

Art. 494. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

Art. 495. En los sumarios á que se refiere el art. 492, aun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los Médicos forenses ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Art. 496. Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar á la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

Art. 497. El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia del distrito ó del Ministerio de Gracia y Justicia, segun que sea por ocho dias á lo más en el primer caso, 20 en el segundo, y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero.

Art. 498. En las ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion, y si no le hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia.

Art. 499. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituido con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiera.

Art. 500. Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estimase necesario la cooperacion de uno ó más Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá tambien lugar en el caso en que por su gravedad el Médico forense crea necesaria la cooperacion de uno ó más comprofesores, y el Juez lo estimare así.

Art. 501. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudenencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacúe los informes y consultas y rellene otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 502. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que este ó su familia prefieran la de uno ó más Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico-forense.

Art. 503. Si el paciente ó su familia hiciese la eleccion del Profesor ó Profesores á que se refiere el artículo anterior, y el Médico forense no estuviere conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguieren dará parte de ello al Juez, á los efectos que en justicia procedan.

Art. 504. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 505. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripcion tendrá destinado la Administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez disponer cuando lo considere conveniente que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere,

y esto no pudiere perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez no pudiere asistir á la operacion anatómica, delegará en un funcionario de policia judicial; dando fé de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, el Escribano de la causa.

Art. 506. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los Médicos forenses, ó que designe el Juez, los cuales darán parte del estado en que se halle en los periodos que se les ordenaren, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si esta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los artículos anteriores.

Art. 507. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez el análisis con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.

Art. 508. El servicio de análisis químico se verificará por Doctores en Ciencias físico-químicas, en Medicina ó en Farmacia, ó Licenciados en esta última facultad, de reconocida ciencia y probidad, que serán nombrados por el Juzgado en que radiquen las respectivas causas, si los hubiere en la circunscripcion correspondiente; en otro caso los designará el Presidente de la Audiencia de entre los que residieran en el territorio de la misma.

Art. 509. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo, con arreglo á lo dispuesto en la ley, á no ser por las causas y en la forma prevenida en la misma.

Art. 510. Cada uno de los citados Profesores que informe como perito en virtud de orden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnizacion de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasionare, 5 pesetas por cada hora que emplee en el análisis ó ensayo que se le encomiende, no estando obligado á trabajar más de tres horas por dia, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

Art. 511. Concluido el análisis y firmada la declaracion correspondiente, los Profesores pasarán al Juzgado, ó al Presidente de la Audiencia en su caso, una nota firmada de los objetos ó

sustancias analizadas y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, si la creyere ajustada, al Presidente de la Audiencia, quien la cursará, elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia á no encontrar excesivo el número de horas que se suponga empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictámen confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Art. 512. El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá también, antes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso nueva tasación de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales; y en vista de lo que esta corporación expusiere ó de la nueva tasación que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago.

Art. 513. Para verificar este se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 514. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Art. 515. Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el art. 508, ó estuvieren imposibilitados legal ó físicamente para practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y este nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio entre los Doctores en las expresadas Facultades domiciliados en el distrito.

Art. 516. El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposición de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

Art. 517. Los Ingenieros industriales, que lo sean en la especialidad química, podrán practicar los análisis á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 518. Los Juzgados y Tribunales practicarán los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

Art. 519. Los Presidentes de las Audiencias examinarán cuidadosamente las notas de las sustancias ú objetos analizados y de los honorarios que en ellas se estampen; y si encontraren excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis, previo dictámen de tres comprofesores de los que los hayan practicado, dictarán la resolución que proceda respecto de la cuantía de los honorarios reclamados, y remitirán el expediente con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos del artículo 512 de esta Compilación.

Art. 520. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofre-

cieren indicios de hallarse este poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido.

Art. 521. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oírà sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo 7.º de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren á su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados.

Art. 522. Las diligencias prevenidas en este capítulo serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 523. La confesión del procesado no eximirá al Juez de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

CAPÍTULO V.

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

Art. 524. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren más que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerían al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmación una razón satisfactoria.

Pero aun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijeren que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido.

Art. 525. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 526. Cuando fueren varios los que hubieren de conocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 527. El que detuviere ó pren-

diere á algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 528. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 529. Despues de manifestar el procesado su nombre y demás circunstancias personales, segun se dispone en el art. 547, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfacción del Juez, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policía judicial.

Art. 530. El Juez hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 531. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil, ó de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en el Registro.

Art. 532. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripción ó partida, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su exámen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

En las actuaciones sucesivas, y en el plenario en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 533. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificación oportuna, que sin embargo de esto se recomendará á quien corresponda.

Art. 534. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados; y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

Art. 535. Podrá además el Juez recibir declaración acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de este puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 536. Se harán también constar los antecedentes penales del mismo, y los Tribunales y Juzgados se dirigirán exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia para obtenerlos dentro de los dos días siguientes á aquel en que inicien el procedimiento contra determinada persona (1).

(1) No alcanzando el registro de penados que se lleva en el Ministerio de Gracia y Justicia más que al periodo de los tres años anteriores á la fecha del 3 de Octubre de 1878 en que se expidió el Real decreto vigente en la materia, claro está que habrán de pedirse á los Jueces y Tribunales que los puedan facilitar los datos y antecedentes que se refieran al periodo anteriormente designado.

Art. 537. Tanto la petición de antecedentes penales como la remisión de estos por los Tribunales y Juzgados se ajustarán á los modelos que se les enviarán al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 538. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta, harán constar en el testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota expresa de haberse expedido la certificación, bajo la multa de 10 á 100 pesetas si no lo hiciere.

Art. 539. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere, por orden alfabético de penados, en legajos separados por años, en la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Dirección general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede.

Art. 540. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez recibirá información acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta información serán oídas las personas que puedan deponer algún acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que haya tenido con el procesado antes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instrucción primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictámen.

Art. 541. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente á la observación de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviere en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el capítulo 7.º de este mismo título.

Art. 542. Sin perjuicio de esto, el Juez recibirá información acerca de la enajenación mental del procesado en la forma prevenida en el artículo 540.

Art. 543. Desde que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada, y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta Compilación.

CAPÍTULO VI.

De las declaraciones é incomunicações de los procesados; de las declaraciones de los testigos, y del cargo de los testigos y procesados.

SECCION PRIMERA.

De las declaraciones é incomunicações de los procesados.

Art. 544. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal, ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos.

Art. 545. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de 24 horas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRBULAR.

Publicado en la Gaceta de Madrid del 17 de Noviembre último un estado general formado por la Direccion de Administracion, que comprende el resumen de gastos é ingresos de los presupuestos municipales de cada provincia correspondientes al año económico de 1878-79, interesa sobriemanera al servicio público empezar á reunir los datos indispensables para hacer y publicar oportunamente un trabajo idéntico con relacion al actual ejercicio.

A fin de que así se verifique, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Ayuntamientos de esa provincia remitan á V. S. antes del 31 de Enero próximo un estado con sujecion al modelo adjunto núm. 1.º; tomando los datos necesarios del presupuesto municipal aprobado para el corriente año económico.

2.º Que en vista de dichos estados, forme V. S. el general de esa provincia con arreglo al modelo que acompaña núm. 2.º; debiendo remitirlo á este Ministerio en union de aquellos, antes del 1.º de Abril de 1880.

Y 3.º Que cuide V. S. muy particularmente de que se hagan los referidos trabajos con la mayor exactitud y dentro de los plazos que quedan señalados, exigiendo la debida responsabilidad á los Ayuntamientos que no cumplan puntual y esmeradamente el importante servicio que se les reclama.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1879.

ROMERO ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

tas que le dirigiere el Juez, ó con la vènia de este el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 552. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvencciones, ni se le leerá parte alguna del sumario, más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 553. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 554. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordomudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 593, y en los artículos 597, 598 y 599.

Art. 555. Cuando el Juez considerare conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 594 y 595.

Art. 556. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa.

Art. 557. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones.

Art. 558. El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez le enterará

de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el actuario ó Secretario á su presencia.

Art. 559. Se observará lo dispuesto en el art. 605 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 560. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto, y autorizada por el actuario ó Secretario.

Art. 561. La incomunicacion de una persona detenida ó presa, podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

Art. 562. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado por otros cuatro, bajo la responsabilidad del Juez.

Art. 563. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida.

Art. 564. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 565. Al Alcaide de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que designare el Juez.

Art. 566. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion, cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE.....

MODELO NÚM. 1.º

PRESUPUESTO DE 1879-80.

AYUNTAMIENTO DE.....

Resúmen por capítulos de los gastos é ingresos de este Ayuntamiento, segun el presupuesto del mismo aprobado para el citado año económico

Table with columns: GASTOS, Pts., Cts., INGRESOS, Pts., Cts. Rows include: Capítulo I. Gastos de Ayuntamiento, Capítulo II. Policía de seguridad, Capítulo III. Policía urbana y rural, etc. Total de gastos del presupuesto and Total de ingresos del presupuesto.

RESÚMEN.

Summary table with columns: Ptas., Cént. Rows: Importan los gastos, Idem los ingresos, Diferencia por sobrante, Idem por déficit.

(Fecha y firma del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y del Secretario.)

A fin de subordinarse en todo al modelo autorizado para los presupuestos municipales, los gastos ó ingresos que ocurran por conceptos distintos de los designados en el epígrafe de los capítulos serán comprendidos en aquel que tuviere más asimilacion con el concepto que se trata de incluir.

SECCION DE FOMENTO
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.
Número 3.722.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la expresada Sección.

Hago saber: Que don Juan Dibada A. Lecechea, vecino de Maliaño, ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre de «La Luna», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Mies del Monte, término del lugar de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo, que linda al N. la mina «Providencia», al O. la mina «El Cabo», al S. la mina «El Cabo» y el mar y al E. terrenos particulares. Hace la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el centro del prado que hoy posee Francisco Casuso y Casuso, enclavado en el terreno de la obra fundada por D. Francisco Herrera; desde él se medirá al S. 50 metros fijándose la 1.ª estaca, de esta al O. 500 metros la 2.ª, de esta al N. 300 metros la 3.ª, de esta al E. 500 metros la 4.ª, y de esta 250 metros hasta llegar al punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el 27 del corriente.

Y habiéndola admitido el señor Gobernador por decreto de 29 del actual, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 21 de la misma.

Santander 31 de Diciembre de 1879.
—José Calderon y Cubas.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

El Ayuntamiento de Santiarde de Reinos ha acudido á la Excm. Dipucion en solicitud de que se le conceda una subvencion por cuenta de los fondos provinciales para llevar á efecto la construccion de un edificio con destino á escuela central, con habitaciones para el Maestro y otro departamento independiente para el servicio de la corporacion y del juzgado municipal; alegando para ello que sus recursos no alcanzan á cubrir los gastos de las obras, importantes segun el proyecto que acompaña á su peticion la cantidad de treinta y nueve mil setecientos trece pesetas ochenta y siete céntimos.

En su virtud y con arreglo á lo establecido en la base 3.ª del acuerdo de S. E. de fecha 8 de Abril último, inserto en el Boletín oficial correspondiente al día 25 del propio mes, se publica la referida peticion para que los demás Municipios de la provincia y los particulares interesados puedan exponer lo que consideren del caso dentro del término de veinte dias.

Santander 2 de Enero de 1880.—El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.—P. A. de la C. P.— Máximo de Solano Vial.

SUMINISTROS.—MES DE DICIEMBRE DE 1879.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á treinta y tres céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta treinta y dos céntimos.

Racion de paja á sesenta y cinco céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta ocho céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á diez pesetas veinte y siete céntimos.

Racion de un id. id. de leña á dos pesetas sesenta y siete céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta siete céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y cuatro céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850. Santander 24 de Diciembre de 1879.

—E. V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra José Lluch.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Galland,

Saldrá de Santander el 22 de Enero

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kings-ton)

El magnifico vapor de 2,500 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 18 de Enero

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamaica), Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe á Pitre y Santander.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Colon (PANAMA) con los puertos del Pacífico y América Central.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Enero

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Enero

PARA BURDEOS (PAULIAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Busse Terre, Pointe á Pitre.

NUOVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.

El nuevo vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 500 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Reculoux,

Saldrá de Marsella el 12 de Enero, de Barcelona el 13, y de Cádiz el 16

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira y Puerto-Cabello, tocando á su regreso en Savanilla, Jaemel, Mayagüez, Ponce, S. Thomas, Cádiz, Málaga, Barcelona y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA,

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Jacairo, Montevideo y Buenos Aires,

á la ida y á la vuelta en San Thomas con la línea de la Habana y de Veracruz.

EN Colon-Panamá CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 13 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir capida antes del 3; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarjetas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturacion directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañia; Puerta del Sol, 13, 2.ª

En SANTANDER al Sr. STRADA, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañia.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre. 12-4

AVISO AL COMERCIO.

La compañía general Transatlántica ha fijado á contar de este 1.º de Enero el precio del flete para la importacion de trigo y cebada perlada (orge) del puerto de Veracruz á Santander como sigue:

Los 1.000 kilos de trigo en sacos pesetas 50 y 10 0/10.

Los 800 de cebada perlada en idem, 60 y 10 0/10.

Los gastos de desembarque quedan fijados á 5.50 pesetas los 1.000 kilos.

El vapor-correo francés «Ville de Bordeaux» procedente de Veracruz y escalas, ha salido de San Thomas el 27 de Diciembre último, con destino á este puerto y Saint Nazaire

ALMANAQUE DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL AÑO DE 1880.

Guia completa y segura para el cumplimiento de todas las obligaciones de Alcaldes, Concejales y Secretarios, por D. Angel Garcia, Secretario municipal.

Se manda franco de porte al que remita una peseta á su autor en esta forma:

Provincia de Santander.

Por Torrelavega.

Lamadrid. 9



LOMBRIZ SOLITARIA
Curacion cierta con los GLOBULOS tanfuges (extracto verde de raíces frescas de helecho macho de los Vosges) de SECRETAN, Farmaceutico, labrado y decorado. Es el solo remedio infalible, inofensivo, facil de tomar y de digerir, experimentado con el mayor éxito y adoptado en los hospitales de Paris. Siempre buen resultado. Deposito: SECRETAN, 37, avenue Friedland, PARIS, y en las buenas farmacias de todas las ciudades. (Vitar las falsificaciones.) Precio 40 reales.—Deposito en Santander, D. Dionisio Erasun-Salgado.

A LOS VITICULTORES.

En esta imprenta hay á la venta Boletines oficiales en que se hallan insertos, en forma de folleto para poderse en un momento, las dos primeras Conferencias filoxéricas dadas en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los dias 15 y 18 de Julio de 1879.

IMPRESA DE SALVADOR ATIENZA.
Calle de la Piedad, 10.

PARIS
L. LEGRAND
PERFUMISTA PROVEEDOR DE VARIAS CORTES ESTRANGERAS
207, Rue Saint-Honoré, PARIS
1867

Perfumes nuevos ESS ORIZA adoptados por la moda
Medalla de mérito en la Exposicion universal de Paris 1867 y de Viena 1875.

Oriza Azucena.	Oriza lindo.	Ramillete de heno cortado recientemente.	Heliotropio del Japon.
Oriza B. Legrand.	Oriza real.	Azucena del valle.	Perfumes de la Com.
Oriza de la Florida.	Oriza suave.	Ramillete de la Habana.	Floras de Francia.
Oriza florido.	Oriza de la Carolina.	Muselina de la India.	Miel de Inglaterra.
Oriza-Derby-Fashion.	Oriza soberano.	Jockey-club.	Ramillete de la Emperatriz.
Oriza de la Exposicion.	Oriza Ylang-Ylang.		

En casa de los principales perfumistas y peluqueros de España y Francia.

Gran éxito en Paris
VELOUTINE CH^{los} FAY
POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al cutis frescura y transparencia.
INV ENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS
Se vende en las Farmacias, Perfumerias, Bellejornas y tiradas de quincalla.
Desconfiar de las falsificaciones.